

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5103/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de octubre de 2022	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX	Folio de solicitud: 092453822002372	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente, solicitó al Sujeto Obligado el número de carpetas de investigación, así como, carpetas judiciales, que existen en calidad de víctima a nombre de la persona de su especial interés.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado, manifestó que la información requerida corresponde a un procedimiento penal, por lo cual, debe apegarse al procedimiento específico normado, solicitando la información ante el Ministerio Público.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó indicando que no requiere información del contenido de las carpetas, únicamente solicita el número de Carpetas de Investigación existentes en calidad de víctima a nombre de la persona de su interés.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Carpetas de Investigación, víctima, Carpetas Judiciales, clasificación, datos personales	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

**Ciudad de México, a 26 de octubre de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5103/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	14
PRIMERA. Competencia	14
SEGUNDA. Procedencia	15
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	19
CUARTA. Estudio de la controversia	20
QUINTA. Responsabilidades	31
Resolutivos	32

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 05 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092453822002372**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de ...”*

*2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de .... (Sic)”*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 15 de septiembre de 2022, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio el oficio **FGJCDMX/110/6236/2022-09**, de misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01262/2022-09**, suscrito por el Lic. Genero Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, oficio **CGIT/CA/300/2589/2022-09-I**, suscrito por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial, oficio **FGJCDMX/CGIE/ADP/586/2022-09**, suscrito por Álvaro Efraín Saldívar Chamor, en Funciones de Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales C, en la Coordinación General de Investigación Estratégica, oficio **FIDDS/7991/09/2022**,

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

suscrito por Andrea Cabrera Ruiz, Fiscal de Investigación del Delito de Secuestro, oficio **FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/001941/2022-09**, suscrito por el Lic. Omar Montoya Rojas, Agente del Ministerio Público y por el Mtro. May Gómez Jiménez Fiscal de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como, el oficio **FGJCDMX/SP/CEA/EUT/007/2022-09**, suscrito por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Coordinador de Enlace Administrativo en la Subprocuraduría de Procesos, dichas documentales informaron lo siguiente:

*“... Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453822002341, 092453822002343, 092453822002350, 092453822002352, 092453822002370, 092453822002372, 092453822002386, 092453822002387 la cual se transcribe a continuación:*

*“1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de ....*

*2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de .....” (Sic)*

*Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información, conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

- Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01262/2022-09, suscrito por el Lic. Genero Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas (cuatro fojas simples).
- Oficio No. CGIT/CA/300/2589/2022-09-I, suscrito por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial (tres fojas simples).
- Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/586/2022-09, suscrito por Álvaro Efraín Saldívar Chamor, en Funciones de Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales C, en la Coordinación General de Investigación Estratégica (cinco fojas simples).
- Oficio No. FIDDS/7991/09/2022, suscrito por Andrea Cabrera Ruiz, Fiscal de Investigación del Delito de Secuestro (tres fojas simples).
- Oficio No. FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/001941/2022-09, suscrito por el Lic. Omar Montoya Rojas, Agente del Ministerio Público y por el Mtro. May Gómez Jiménez Fiscal de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (dos fojas simples).
- Oficio No. FGJCDMX/SP/CEA/EUT/007/2022-09, suscrito por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Coordinador de Enlace Administrativo en la Subprocuraduría de Procesos (cinco fojas simples).

...(Sic)

- Oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01262/2022-09**

“ ...

Al respecto, y con la finalidad de atender en tiempo y forma lo solicitado, es de informarse al peticionario que no se trata de información pública gubernamental, sino penal. En ese sentido, se advierte que, al presentar el derecho de petición, se realizan planteamientos de situaciones que afecten la esfera jurídica de cualquier persona, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, entre otros, es decir su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce el derecho.

A mayor abundamiento, y a efecto de poder orientar al peticionario, en relación a su solicitud de información de datos personales que nos ocupa, respecto al articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que:

“...el artículo 6 apartado A, fracción I, establece que la información pública, “...es aquella en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...”.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

Lo anterior, se consolida con: DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

De igual forma, se comenta que el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, establece:

**ARTICULO XXIV. DERECHO DE PETICIÓN.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Así, como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracciones XIII, XIV y XXV define los conceptos siguientes:

**Fracción XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

En consecuencia, la solicitud realizada no es información pública, y sí un derecho de petición.

Asimismo, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en que: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...; se infiere que el **imputado, denunciante, querellante, víctima y ofendido tienen derecho de acceder a la averiguación o carpeta de investigación para informarse sobre el estado y avance de la misma**, tienen el derecho a que se les faciliten los datos que requieran que consten en la carpeta de investigación y ser informado de su situación jurídica, o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder consultar registros de investigación o documentos del expediente y del cual la autoridad competente se lo hará de su conocimiento, como lo establecen los ordenamientos jurídicos aplicables.

En esta tesis la solicitud del peticionario, corresponde a un procedimiento penal y para obtener este, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, siendo en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de lo anterior, el peticionario puede realizar su solicitud ante el Ministerio Público que tiene a cargo la carpeta de investigación, quien previa acreditación jurídica como parte en la indagatoria, determinará si dentro del procedimiento se justifica debidamente la petición.

...(Sic)

- Oficio CGIT/CA/300/2589/2022-09-I

“...

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de **un procedimiento penal**, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la **indagatoria aludida**, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está *sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida*. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajo los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos**.

...(Sic)



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

### • Oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/568/2022-09

“ ...

Se advierte que lo solicitado por el particular no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecido en el artículo 2º. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a investigaciones si el peticionario se refiere a denuncias, es de señalar que, mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente, el cual consiste:

- Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de probable responsable, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113, los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma; sin embargo, se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y **con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa**, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes.

...(Sic)



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

- Oficio **FIDDS/7991/09-2022**

“ ...

Concatenado a lo anterior se establece que los derechos de C. [REDACTED], se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por nuestra Ley Adjetiva Nacional, mismos que son respetados por el Órgano Investigador, por lo que el requerimiento del peticionario, es improcedente, en virtud de que se trata de derechos dentro de un **Procedimiento Penal**, por lo que se sugiere que se presente en las instalaciones de esta Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro a fin de que si existe alguna Carpeta de Investigación en donde se encuentre relacionado como denunciante, víctima u ofendido, se le permita el acceso al expediente correspondiente.

...(Sic)

- Oficio **FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/001904/2022-09**

“ ...

En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario (a) **DEFENSA**, se informa por lo que hace a la competencia de esta Fiscalía es especializada en la Investigación y Persecución en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas en base a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se informa que, la información de datos personales debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad en este caso el Ministerio Público, tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un **trámite en materia penal**, que es parte de alguna carpeta de investigación,

se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientara sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia.

...(Sic)

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

- *Oficio FGJCDMX/SP/CEA/EUT/007/2022-09*

“ ...

En conclusión, la solicitud del peticionario corresponde a un **procedimiento en materia penal** sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.

Por lo que el particular para acceder la información de su interés, deberá acreditar su personalidad- su situación jurídica en la carpeta de investigación a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de Gobierno una petición, se le dé respuesta, de lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición, como es la información de su interés.

...(Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 15 de septiembre de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

*“Se estima infundada la respuesta de las Autoridades toda vez que no se solicitó información de contenido alguno. Tan sólo se requirió la información estadística consistente en saber en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de ..... Sin solicitar ni el folio de dichas indagatorias, ni su contenido, ni dato alguno de .....” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 22 de septiembre de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53,

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Informe a este Instituto, si los datos requeridos en la solicitud que nos ocupa fueron clasificados en la modalidad de confidencial.***
- ***Proporcione el acta emitida por su Comité de Transparencia, íntegra, sin testar dato alguno, mediante la cual se clasifica la información en su modalidad de confidencial.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente.

**V.- Manifestaciones y respuesta complementaria.** El 10 de octubre de 2022, a través de SIGEMI, se tuvo por recibido al Sujeto Obligado con el oficio número **FGJCDMX/110/DUT/6736/2022-10**, de misma fecha, suscrito por la Directora de la

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

Unidad de Transparencia, por medio del cual hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través de los oficios **FGJCDMX/110/DUT/6735/2022-10**, de misma fecha, emitido por Directora antes indicada, oficio **FGJCDMX/SP/007-1/2022-09**, de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo en la Subprocuraduría de Procesos; oficio **CGIDAI/2398/2022-10**, de fecha 03 de octubre de 2022, suscrito por el Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01336/2022-10**, de fecha 03 de octubre de 2022, emitido por el Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención de Víctimas; oficio **FGJCDMX/CGIE/ADP/612/2022-10**, de fecha 03 de octubre de 2022, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en la Coordinación General de Investigación Estratégica, por medio de los cuales los oficios anexos al **FGJCDMX/110/DUT/6736/2022-10**, cada uno de ellos en el ámbito de su competencia, de manera medular informaron lo siguiente:

“ ...

Al respecto y una vez analizada la interposición del recurrente se emite la siguiente respuesta complementaria:

Respecto a **“se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [REDACTED]”** se informa que la Coordinación General de Investigación Territorial se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

Asimismo, por lo que hace a “sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad víctima la persona que responde al nombre de [REDACTED] se informa que la Subprocururía de Procesos, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas judiciales en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Asimismo, remitió la versión pública acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria 2022, mediante la cual se determina que el la información solicitada es confidencial por tratarse de datos personales.

De igual forma, exhibió las constancias por medio de la cual notificó al particular la respuesta complementaria.

Finalmente exhibió las diligencias que le fueron ordenadas para mejor proveer.

**VI. Cierre de instrucción.** El 21 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se hace de conocimiento los acuerdos 3849/SE/14-07/2022 y 4085/SO/17-08/2022, aprobados en las sesiones de Pleno de este Instituto los días 14 de julio y 17 de agosto de 2022, por los que se determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio y 12,15 y 16 de agosto de 2022, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia. De igual forma, se hace de conocimiento el acuerdo 4795/SO/21-09/2022 aprobado en la sesión de Pleno de este Instituto el 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, el día 19 de septiembre de 2022 derivado del sismo.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>** .

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

No pasa desapercibido para este Órgano Garante la emisión de una respuesta complementaria, de la cual se advierte que satisfizo lo conducente a la expresión de agravio, toda vez que la persona recurrente se inconformó indicando lo siguiente:

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el Sujeto Obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular y a través del SIGEMI.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó al Sujeto Obligado el número de carpetas de investigación, así como, carpetas judiciales, que existen en calidad de víctima a nombre de la persona de su especial interés.
- El Sujeto Obligado, manifestó que la información requerida corresponde a un procedimiento penal, por lo cual, debe apegarse al procedimiento específico normado, solicitando la información ante el Ministerio Público.



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

- El recurrente, se inconformó indicando que no requiere información del contenido o mayores datos de las Carpetas, únicamente solicita el número de Carpetas de Investigación existentes en calidad de víctima a nombre de la persona de su interés.

Se observa que el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número **FGJCDMX/110/DUT/6736/2022-10** y anexos.

- **Agravio**

Se inconforma por que no le indican el número de carpetas de Investigación, ni carpetas judiciales existentes en calidad de víctima a nombre de la persona de su interés.

- **Respuesta complementaria.**

El Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas competentes informa que se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación y/o judiciales en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que, dicha información pertenece a la categoría **datos personales**.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

Asimismo, informó que los datos requeridos en la solicitud de información, se encuentran clasificados en su modalidad de confidencial, anexando el Acta correspondiente emitida por el Comité de Transparencia de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**.

En esta tesitura, le asiste razón al Sujeto Obligado al indicar en su respuesta complementaria a **que los datos requeridos en la solicitud de información se encuentran clasificados en su modalidad de confidencial, anexando el Acta correspondiente emitida por el Comité de Transparencia.**

Ahora bien, del análisis realizado a la presunta respuesta complementaria, se advierte que esta carece del principio de certeza, eficacia y transparencia, pues el sujeto obligado se limitó únicamente a señalar que la información en cuestión está clasificada en la modalidad de confidencial por la naturaleza de la misma.

No obstante, de conformidad con el principio de suplencia de la queja deficiente, se pretende que se subsane las omisiones o imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios formulados por la persona recurrente, lo anterior por no estar estos debidamente claros o completos, en este sentido este Órgano Garante, a fin de proteger y hacer valer el derecho al acceso a la información, determina que la respuesta complementaria no subsana en su totalidad los requerimientos de la persona entonces solicitante.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación<sup>2</sup> ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió número de carpetas de investigación y judiciales en las que aparece una persona determinada, como víctima.

El sujeto obligado al atender a solicitud, informa que lo solicitado se trata de información de procedimiento penal, por lo que se deberá estar al trámite específico.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que requiere datos estadísticos

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y proporcionó una respuesta complementaria en la que informó sobre la clasificación como confidencial y exhibió el acta correspondiente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la orientación a un trámite específico y sobre la clasificación de la información como confidencial.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿Se puede obtener la solicitud a través del ejercicio de derecho de acceso a información pública?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se precisa lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

### **Artículo 12. (...)**

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujetos obligados, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida,

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la Fiscalía, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, una vez aclarado que el sujeto obligado es competente para conocer, ya que el mismo se señaló así en la respuesta primigenia, se advierte que a través de sus unidades administrativas competentes señalaron de manera general que se encontraban jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación y/o judiciales en las cuales la persona de interés se encuentre en **calidad de víctima**, toda vez que, dicha información pertenece a un **procedimiento penal**, en el cual las partes deberán acreditar su interés jurídico para poder acceder a la información señalada, esto en razón de tutelar sus derechos fundamentales de las partes, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

Bajo esta tesitura, también se informo que, para acceder a dicha información, podría realizar un **trámite en materia penal**, ante el Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida iniciada con motivo de la denuncia o querrela interpuesta, el cual este sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal.

Asimismo, los artículos 108 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponden a los derechos de los querellantes y víctimas u personas ofendidas, entre los que se encuentra el **derecho de acceder al expediente en su totalidad y solicitar copias al respecto de su interés**.

Es decir, se trata de un trámite específico en materia penal que debe realizarse ante la autoridad competente, ya sea la persona Ministerio Público que se encarga de la indagatoria o la persona Juzgadora a cargo del procedimiento, a través del cual las personas con interés jurídico pueden acceder **a la totalidad de la carpeta sin restricción alguna**, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia (Código de Procedimientos Penales), que señalan el acto administrativo específico que el personal del Ministerio Público lleva a cabo, en el que se desahoga mediante un Acuerdo en el que se pronuncia sobre la procedencia de la respectiva petición. Ello con fundamento en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese orden de ideas, los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, determinan que, cuando se advierta que una persona solicitante, a través de una solicitud **requiera información que se obtiene mediante un trámite**



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

**específico, se le orientará sobre el procedimiento establecido para acceder a la información.**

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, el **Sujeto Obligado debió de orientar al debido trámite, situación que no aconteció en el presente caso pues únicamente le señaló a que área acudir; razón por la cual la Fiscalía deberá de especificar paso a paso el trámite en materia penal que la parte solicitante deberá de llevar a cabo a efecto de allegarse de la información.**

Por otro lado, por cuanto hace al agravio señalado por la parte recurrente, en donde manifiesta que no quiere acceder a información relacionada a los expedientes, sino únicamente a solicito el número de carpetas de investigación y judiciales en la que una persona determinada tiene la calidad de víctima, por lo que el sujeto obligado señala que dicha información pertenece la categoría **datos personales, lo anterior entiéndase como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Por lo que persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre o en la calidad en la que se encuentre, lo anterior de conformidad con la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.

De lo anterior, el artículo 216 de la Ley de Transparencia, establece que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, notificando la resolución del Comité de Transparencia a la persona, quien solicita la información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

De conformidad con lo señalado en supra líneas, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, en la **Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2022, aprobó la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial**, respecto al pronunciamiento de la existencia o no existencia de las denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) y carpetas judicializadas en las que una persona se encuentre en calidad de víctima.

Asimismo, a luz de este Órgano Garante, se determina que es procedente la clasificación de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial aprobada mediante el **ACUERDO CT/EXT29/137/06-10-2022**, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que el dar a conocer el número de carpetas de investigación y judiciales, en la cual una persona tiene la calidad de víctima, la haría susceptible a identificación, **por lo que a través del derecho al acceso a la información, no es la vía correcta, en todo caso la vía correcta para**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

**acceder a dicha información sería a través del ejercicio de los Derechos de  
Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).**

El artículo 47 *Ley de Datos* establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Dado lo anterior y en análisis de la respuesta primigenia y complementaria, **no es posible advertir que el sujeto obligado haya dado dicha opción**, como vía de acceso a la información, a la persona entonces solicitante, en este sentido, se considera deficiente la atención prestada por el sujeto obligado hoy recurrido.

Por otro lado, de forma general, también es posible advertir que por cuanto hace a los requerimientos de la solicitud, el sujeto obligado únicamente se delimito a su

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

competencia y atribución, no obstante, en un panorama más amplio y en pro de la persona solicitante, la materia de la presente solicitud, pudiera ser también competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que tiene las siguientes facultades:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 1.*

...

*El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.*

...

*Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;*

*II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;*

*III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y*

*IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

*tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:*

- I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y*
- II. Las y los Jueces de la Ciudad de México. Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

De conformidad con las atribuciones descritas, se estima que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, también es sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información pública.

En este contexto, el Sujeto Obligado en ningún momento, remitió la solicitud ante el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, faltando a lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información  
pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Deberá señalar el procedimiento para interponer una solicitud de acceso a datos personales en la que entregará la información, únicamente después de la acreditación de la personalidad y el interés jurídico de la parte interesada.
- Remita la solicitud al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

**SÉPTIMO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de  
Justicia de la CDMX

**Expediente:**  
INFOCDMX/RR.IP.5103/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.  
SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**